



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0482/2018

ACTORA: \*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) PRESIDENTE MUNICIPAL y 2) SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS, ambos del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PROMOTENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0482/2018, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“Que vengo por medio del presente escrito a demandar AL SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES por la nulidad de los actos administrativos que a continuación se señalan:*

*A).- LA ILEGAL RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS AÑOS 2017 y 2018 más multas, recargos y actualizaciones, en relación al predio de mi propiedad ubicado en dicho municipio con número de cuenta catastral \*\*\* que es un predio urbano ubicado en la \*\*\* y el cual no cuenta con ninguna construcción, por lo que el monto del impuesto predial que reclamo es excesivo, pues se me pretende cobrar la cantidad de \$14,325.98 (CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 98/100 M.N.)”*

II. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó

emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada, así como su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *seis de junio de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo.

IV. Mediante proveído de *veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticinco de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridades fiscales del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2107 y 2018, respecto de la cuenta catastral 05-02-02-003-139-000, a nombre de la actora, cuya existencia se acredita con la Impresión de

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Estado de Cuenta de Impuesto Predial con número de folio 69150, para la referida cuenta y ejercicios fiscales, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, visible a foja 6 de los autos; por lo que se presume que existe la resolución determinante de dicho tributo.

Prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia que al ser administrada y la confesión de su expedición contenida en la respuesta al hecho número 1. De la Contestación de demanda, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por otra parte se precisa que **no se tiene por impugnada** la determinación de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio 2016 respecto de la cuenta catastral \*\*\* que la parte actora acompaña a su escrito inicial de demanda (foja 7 de los autos), toda vez, que:

1. Del escrito inicial de demanda no se desprende la intención de la parte actora de impugnar dicho crédito fiscal;
2. El recibo de pago se encuentra expedido a nombre de JOSÉ ÁLVAREZ ORTEGA, persona diversa a la parte actora;
3. La cuenta predial contenida en el referido estado de cuenta \*\*\*, es diferente a la cuenta predial impugnada \*\*\*

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se deriva de los argumentos vertidos en la contestación de demanda, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aducen las demandadas que se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia del acto administrativo, establecida en la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora presenta como prueba solamente un estado de cuenta, lo cual no es un acto administrativo susceptible de impugnarse.

La causal de improcedencia invocada es INFUNDADA, toda vez que la carga de exhibir la resolución impugnada correspondía a las demandadas.

Es así porque el estado de cuenta exhibido no es una resolución impugnada, pero es prueba de que el impuesto a la propiedad raíz impugnado, debió haberse determinado; por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, las demandadas debieron exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, siendo imputable a ellas el no haberlo hecho.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste,

---

<sup>2</sup> ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y



lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda asume la parte actora que el estado de cuenta exhibido es la determinación del impuesto por parte de las autoridades demandadas. Afirma que dicha determinación es ilegal porque carece de fundamentación y motivación y que no expresa la determinación del valor catastral sobre el cual será determinado el impuesto predial, además de carecer de firma autógrafa del funcionario que la suscribe y violar su garantía de audiencia.

Al radicarse la demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas, para que exhibieran la resolución impugnada, así como su respectiva constancia de notificación, para otorgar a la parte actora, la oportunidad de formular ampliación de demanda.

Al producir su contestación, las demandadas no acompañaron la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz ni su notificación, lo que se advierte del análisis de las constancias que integran el expediente y del capítulo de pruebas de dicha contestación de demanda —fojas 21 y 22 de los autos—.

Como consecuencia, es FUNDADO el argumento en estudio.

Lo anterior, toda vez que el estado de cuenta exhibido por la parte actora y que hacen suyo las autoridades demandadas en la contestación de demanda (Contestación al hecho número 1.) no es una resolución mediante la cual se determine el impuesto predial impugnado, ni cuenta con los requisitos establecidos por el artículo 124 BIS del Código Fiscal del Estado para los actos administrativos que textualmente dispone lo siguiente:

ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito.
- II.- Señalar la autoridad que lo emite.
- III.- Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

De lo transcrito se obtiene que los actos administrativos en materia fiscal entre otros requisitos deben estar fundados y motivados y contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite; requisitos que no se acreditaron al omitir la exhibición de la resolución impugnada.

Luego, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir la resolución impugnada, siendo que dichas autoridades del Municipio de Jesús María incumplieron con el requerimiento de esta Sala contenido en el auto de admisión de demanda del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja 8 de los autos), ya que no exhibieron la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique la determinación del impuesto predial que se impugna y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la accionante, esto, porque al no haber exhibido los documentos que justifiquen la determinación de los tributos, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra de actos desconocidos, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de



legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle las contribuciones, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual **constituye una violación de fondo**.

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

QUINTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018 respecto a la cuenta catastral 05-02-02-003-139-000, a nombre de la actora, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respecto de la cuenta catastral \*\*\* emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a nombre de la actora, por la cantidad de \$14,325.98 (CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 98/100 M.N.)

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilma Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0482/2018

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0482/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES